



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 6 de Junio del año que avanza presentó un derecho de petición, ante ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A., solicitando lo siguiente: i.) Se le expidiera copia del certificado individual, seguro de vida Póliza No. 22083409 del ramo 174- Allianz vida modalidad deudores expedida por esa compañía, cuyo asegurado es él, ii.) Copia de las condiciones generales y particulares de la misma Póliza, iii.) Copia de la declaración de asegurabilidad con vigencia desde Junio del año 2015 hasta Junio del 2022 de la mentada póliza y por último iv.) certificación sobre la existencia y vigencia de dicha Póliza.
- Refiere que el 22 de Junio de 2022, recibió una contestación parcial al derecho de petición, ya que le fue remitido un certificado de asegurabilidad incompleto de fecha 13 de Enero de 2022, además de que ni informan quien es el beneficiario, ni el número del crédito amparado, y tampoco le enviaron los documentos solicitados.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le tutele y se le ordene que le dé una respuesta de fondo a la solicitud que presentó.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 29 de Junio hogaño, en la cual se dispuso notificar a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

No emitió pronunciamiento alguno respecto del presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es una aseguradora de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, también porque al ser una aseguradora, existe un interés público respecto de su desempeño y cumplimiento de sus obligaciones como tal, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional, se encuentra legitimada como parte

pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el actor.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del petente, respecto a la solicitud que le elevara el 6 de Junio de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando

a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. [23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es una persona natural que tiene capacidad para promover su propia defensa y fue quien incoó la petición ante la entidad accionada.

Continuando con el derrotero propuesto, refiere el libelo constitucional, que el 6 de Junio de 2022, el actor elevó derecho de petición ante la aseguradora ALLIANZ

SEGUROS DE VIDA S.A., frente a tal hecho, se observa que en efecto, según el acervo probatorio, se advierte sin lugar a dudas, que se presentó dicha solicitud, como quiera que la entidad accionada le dio una respuesta a la misma el 22 de junio de 2022, la cual fue adjuntada por el accionante junto con el escrito de tutela, la cual reposa en el archivo PDF No. 01 del expediente digital, de manera que tal conducta, demuestra sin duda alguna, que la petición cuya protección se persigue, fue debidamente incoada ante la sociedad accionada, si no de que manera se entiende que exista contestación al punto cuarto del derecho de petición al que se ha hecho referencia.

Ahora bien, teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 6 de Junio del año que corre, conforme a la prueba documental arrimada por el peticionario, y que se itera reposa en el archivo PDF No. 001 del plenario, sobre el particular y previo al estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 10 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, en la medida que se trata de una petición de documentos, por lo que habiéndose incoado la solicitud como se dijo, el 6 de Junio de 2022, se tiene entonces como termino para dar respuesta el 21 de Junio hogaño.

Siguiendo el análisis pertinente, y teniendo claridad que al momento de haberse incoado la presente acción, ya se encontraba más que vencido el término para dar respuesta al derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia, téngase en cuenta que la acción en estudio fue impetrada el 28 de junio de 2022, procederá a estudiar esta instancia, si se encuentra conculcado el derecho iusfundamental en mención, ello a fin de dar respuesta al problema jurídico formulado, para lo cual se deberá analizar si se dio contestación a todos las solicitudes formuladas por el petente, esto decir, si existe una respuesta clara, concreta y de fondo a lo pedido.

Pues bien, revisado el documento junto con el archivo adjunto que se le remitió al señor FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑÓNEZ por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el 22 de Junio del año que corre, obrante en el archivo PDF No. 01 del proceso, con el fin de dar respuesta al derecho de petición por él presentado, es claro para este fallador constitucional que la encartada no le dio contestación de fondo, clara y congruente a la solicitud a ella incoada, y ello es así, si en cuenta se tiene que lo que buscaba principalmente el actor era que le fueron enviados una serie de documentos, como lo son:

1. Copia del certificado individual, seguro de vida Póliza No. 22083409 del ramo 174- Allianz vida modalidad deudores expedida ALLIANZ SEGUROS DE VIDA cuyo asegurado es él,

2. Copia de las condiciones generales y particulares de la misma Póliza.
3. Copia de la declaración de asegurabilidad con vigencia desde Junio del año 2015 hasta Junio del 2022 de la mentada póliza y,
4. Certificación sobre la existencia y vigencia de dicha Póliza.

No obstante ello, el único documento que se le remitió al actor, fue una certificación que como la propia accionada lo identifica en la carta de contestación a la que se ha hecho mención, refiere a un “certificado de seguro”, es decir, que solo da respuesta al punto cuarto de la petición presentada, destacando en este aparte, que contrario a lo aducido por el actor, para este juzgador el documento en mención, fue el solicitado por el actor en su petición, véase al respecto que lo pedido fue una certificación sobre existencia y vigencia de dicha póliza, sin especificar que datos pretendía le fueran certificados, por tanto lo aducido por el accionante referente a que la respuesta es incompleta frente a este punto, por no aducir el número crédito amparado, ni el beneficiario, no es acogido por esta instancia, ya que no puede ahora solicitarse datos nuevos, cuando ni siquiera era parte de la petición incoada, pero lo anterior implica que tal como lo afirma el actor, ALLIANZ SEGUROS le dio una contestación parcial, ya que no desconoce este fallador que existen puntos frente a los cuales no existió pronunciamiento alguno, bajo el entendido que omitió enviarle:

- Copia del certificado individual, del seguro de vida Póliza No. 22083409 del ramo 174- Allianz vida modalidad deudores.
- Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 22083409 del ramo 174- Allianz vida modalidad deudores.
- Expedir declaración de asegurabilidad con vigencia desde junio 2015 a junio de 2022 de la póliza No. 22083409 del ramo 174- Allianz vida modalidad deudores.

De manera que siendo así, es evidente que la contestación expedida no da respuesta a la totalidad de los puntos descritos en el derecho de petición, aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta la conducta procesal esgrimida por el accionado, quien no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones del libelo, lo que configura que se estructure la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que conlleva a predicar que se tenga por ciertos los aspectos fácticos descritos en la demanda,

entre los cuales, se encuentra que no se ha dado respuesta al derecho de petición tantas veces anunciado.

Así las cosas, de acuerdo con el anterior análisis, se concluye palmariamente que no se le ha otorgado una contestación de fondo y menos aún congruente a la solicitud elevada por el actor ante el accionado, en consecuencia el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición enviado por el actor el 6 de Junio de 2022, esto es, que debe remitirle para el efecto copia de los documentos solicitados, y en caso de que no pueda expedir algunos de los allí referenciados y que le fueron pedidos, así lo debe informar al petente, explicando las razones de su negativa, debiendo a su vez notificar dicha contestación y enviar los soportes relacionados en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ**, identificado con c. c. No.91.281.042 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle contestación de fondo y de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑOÑEZ** el 6 de Junio de 2022, debiendo para el efecto, dar respuesta a los puntos 1, 2, y 3 de la precitada solicitud, implicando para tal fin remitir y expedir la documentación allí requerida, advirtiendo que en caso de no ser posible enviar la totalidad de documentos tal como fueron solicitados, deberá informar ello al petente, manifestando o explicando el motivo de su negativa, debiendo a su vez notificar dicha contestación junto con los soportes relacionados en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, lo cual deberá realizar en el término ya descrito.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b54b29a30321cbe36b38d232d235ef3ba853e217292b48b83aa1c924f9d72**

Documento generado en 13/07/2022 10:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>